



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 143 - 2016 - GRJ/GGR

Huancayo, 26 MAY 2016

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 094-2015-GRJ/GGR de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Junín, Memorando N° 231-2015-GRJ/SG de la Secretaria General, el Informe Legal n° 330-2015-GRJ/ORAJ del Director Regional de Asesoría Jurídica, y el informe Técnico N° 45-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECION	RESOLUCION	DNI
CPCC. SALVATIERRA RODRIGUEZ, Luis Alberto	Director Regional de Administración de Finanzas	18/01/2011	31/12/2014	Jr. Los Rosales N° 281 - El Tambo	R.E.R. N° 123-2011-GR-JUNIN/PR	19990119

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, con Memorando N° 231-2015-GRJ/SG, de fecha 26 de Junio del 2015, se remite los antecedentes a la Secretaria Técnica para la implementación de las acciones administrativas conducentes para proceder al inicio del procedimiento administrativo sancionadora;

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución Gerencial General Regional del Gobierno Regional Junín N° 094-2015-GRJ/GGR; los cargos imputados consiste, en que:

Con Resolución Gerencial General Regional N° 094-2015-GRJ/GGR de fecha 23 de junio de 2015 resuelve Declararse la Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales Regionales N° 980 GRJ/ORAF y ambas de fecha 31 de diciembre del 2015, por haber sido dictadas en contravención a las normas jurídicas.

Que, mediante Informe Técnico N° 008-2015-GRJ/ORAF/ORH de fecha 10 de marzo de 2015, suscrito por el Abogado Armando Edgar Mallqui Capcha, en su calidad de ex Sub Director de Recursos Humanos, el cual concluye declarar nulidad de oficio la resolución Directoral Administrativa N°980-2014 y Resolución Directoral Administrativa N° 981-2014-GRJ/ORAF/ORH, ambos de fecha 31 de diciembre de 2014, que aprueba la renovación de contratos por remplazo a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, en razón que estos actos administrativos fueron suscritos, sin debido proceso, sin las opiniones de las respectivas áreas usuarias sobre su desempeño y necesidad de servicio, sin exposición de las razones de hecho y el sustento jurídico que justifique la decisión tomada y sin presupuesto respectivo, contraviniendo de esta manera el Principio de Legalidad, al haberse emitido sin los requisitos exigidos por las normas legales vigentes, los cuales evidencian los vicios administrativos insalvables. Asimismo no ha cumplido con requisito del requerimiento por área usuaria del servicio, la que debió emitir un informe favorable a la unidad de personal solicitando la



GERENCIA GENERAL  
DOC. N° 1542132  
EXP. N°



renovación del contrato de reemplazo por un plazo determinado, siempre y cuando no exceda el año fiscal luego de ello se debió consultar con la Oficina de planeamiento y presupuesto de la Región Junín, acerca de la disponibilidad económica y presupuestaria, luego de ellos se procede recién a la renovación de contrato de reemplazo, por escrito y se aprueba mediante Resolución Directoral procedimiento que no ha sido observado por el ex Director Regional de Administración y Finanzas, MBA/CPCC Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, de igual modo de las Resoluciones mencionadas precedentemente, han sido afectadas para el año 2015, distinto a la fecha que se suscribió, por lo que se ha aprecia una irregularidad, conforme a normas de presupuesto, asimismo se ha omitido acompañar la certificación presupuestaria, la misma que se ha abusado del crédito presupuestario en compromisos que les correspondería realizarlas es así que cuentan con PIA 2015.

### DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230º de la Ley N° 27444<sup>1</sup> establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.

Que, dentro de la Administración Pública, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual *"pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso"*.

<sup>1</sup> "Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, *"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

1. *Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*
2. *Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.*
3. *Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.*
4. *Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.*
5. *Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
6. *Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.*
7. *Continuación de Infracciones.- Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.*
8. *Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*
9. *Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*
10. *Non bis in idem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento."*





En razón de ello, todo funcionario y servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Asimismo, deben desempeñar sus funciones con prudencia, integridad, honestidad, decencia, seriedad, moralidad, ecuanimidad, rectitud y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

De la revisión a la documentación remitida por el Secretario General del Gobierno Regional de Junín, con Memorando N° 231-2015-GRJ/SG, adjuntado: la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2015-GRJ/GGR de fecha 23 de Junio de 2015, El Informe Legal N° 330-2015-GRJ/ORAJ, de fecha 12 de Junio de 2015, el Reporte N° 241-2015-GRJ-ORAJ; y, estando a la Resolución Gerencial General Regional antes aludido; que resuelve: "ARTICULO PRIMERO: *DECLARESE LA NULIDAD DE OFICIO de las Resoluciones Directorales Regionales N° s. 980 GRJ/ORAF Y 981-GRJ/ORAF, ambas de fecha 31 de Diciembre del 2015, por haber sido dictadas en contravención a las normas jurídicas, y por las consideraciones expuestas en la presente. ARTICULO SEGUNDO. REMÍTASE copias de los actuados al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, para el deslinde de responsabilidad del MAB/CPCC LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ ex Director Regional de Administración y Finanzas, por las emisiones de la Resoluciones Directorales Administrativas N°s 980-GRJ/ORAF Y 981-GRJ/ORAF, ambas de fecha 31 de Diciembre del 2015, en clara vulneración al Principio de Legalidad. ARTICULO TERCERO: RECOMENDAR que en lo sucesivo, la Dirección Regional de Administración y Finanzas, proceda con mayor diligencia al momento de realizar este tipo de contratos (...)*"; es que se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

Resolución Directoral Administrativa N° 980-2014-GRJ/ORAF, de fecha 31 de Diciembre del 2014, que aprueba la renovación de los contratos por reemplazo, a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2015, a los servidores detallados en ella.

Resolución Directoral Administrativa N° 981-2014-GRJ/ORAF, de fecha 31 de Diciembre del 2014, posee el mismo contenido que la resolución señalada precedentemente.

Informe Técnico N° 008-2015-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 10 de marzo de 2015, el cual concluye declarar nulidad de oficio las Resoluciones Directoral Administrativa N°980-2014, y 981-2014-GRJ/ORAF/ORH, ambos de fecha 31 de diciembre de 2014, que aprueba la renovación de contratos por remplazo a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, en razón que estos actos administrativos fueron suscritos, sin debido proceso, sin las opiniones de las respectivas áreas usuarias sobre su desempeño y necesidad de servicio, sin exposición de las razones de hecho y el sustento jurídico que justifique la decisión tomada y sin presupuesto respectivo.

Resolución Gerencial General Regional N° 094-2015-GRJ/GGR de fecha 23 de Junio de 2015, que resuelve REMÍTASE copias de los actuados al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, para el deslinde de responsabilidad del MAB/CPCC LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ ex Director Regional de Administración y Finanzas del GRJ.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.





Que, estando a la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2015-GRJ/GGR de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Junín; la conducta del funcionario involucrado CPCC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, como Director Regional de Administración y Finanzas; con las Resoluciones Directorales Administrativas N°s. 980 GRJ/ORAF y 981-GRJ/ORAF, ambas de fecha 31 de Diciembre de 2015; no ha cumplido con el requisito, del requerimiento por el área usuaria del servicio, la que debió emitir un informe favorable a la Unidad de Personal, solicitando la renovación del contrato de reemplazo por un plazo determinado, siempre y cuando no exceda el año fiscal; luego de ello se debió consultar con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Región Junín, acerca de la disponibilidad económica y presupuestaria, luego de ello se procede recién a la renovación de contrato de reemplazo, por escrito y se aprueba mediante resolución directoral, procedimiento que no se ha observado por el ahora involucrado. De igual modo de las resoluciones mencionadas precedentemente, han sido efectuadas para el año fiscal 2015 distinto a la fecha que se suscribió, por lo que se aprecia una irregularidad, conforme a las normas de presupuesto, asimismo se ha omitido acompañar la certificación presupuestaria, la misma que se ha abusado del crédito presupuestario en compromisos que no les correspondía realizarlas, es así que no cuentan con PIA 2015. **Por lo tanto**; estos hechos descritos, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más ***“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”***; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letras a) y d)-**Ley 30057-Ley de Servicio Civil**, que prescribe: **Artículo 85.-** Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones...”.

#### Esto al haber:



**Transgredido**, lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, *“Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

**Contraviniendo**, el mandato del artículo 30°, del Decreto Legislativo N° 955, que señala: *“Durante el último año de gestión se prohíbe efectuar cualquier tipo de gasto corriente que implique compromisos de pagos posteriores a la finalización de la administración”*. Es así, que estos han sido suscritos durante el último año de gestión, en su ejecución originarán la afectación de gastos corrientes y finalmente implican compromisos de pago corrientes a la finalización de la administración, es decir los compromisos de pago se tendrán que atender el año 2015, ejercicio fiscal posterior a la conclusión de la administración que cesó el 31 de Diciembre del 2014; por ello, las resoluciones en cuestión son nulos de pleno derecho.

**Contravenido**, el mandato expreso del numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley N° 28411, que menciona: *“Los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno”*



*derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan". Por lo tanto, se evidencia que no cuentan con la Certificación Presupuestaria que acredite que cada renovación esté sustentada en la existencia de recursos financieros para pagar los servicios contratados, al margen que es administrativamente imposible que al 31 de Diciembre del 2014 (fecha de suscripción de los contratos) se pueda obtener una Certificación Presupuestaria para un compromiso a atenderse el año 2015. Así mismo el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente".*

**Vulnerado**, el artículo 10°, numeral 1° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; que señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La Contravención a la Constitución, la las leyes o a las normas reglamentarias". Estando a este extremo de la norma cabe mencionar que los referidos contratos atentan contra las leyes y normas reglamentarias señaladas en los considerandos que anteceden.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

#### **SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-**

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. Proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

En la Sentencia N.° 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2015-GRJ/GGR de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Junín; la falta disciplinaria que sería imputable al CPCC. **Luís Alberto Salvatierra**





**Rodriguez**, como Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín; tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; por cuanto ésta renovación de contratos por reemplazo, sin el debido proceso (opinión de las respectivas áreas usuarias, necesidad de servicio y sin presupuesto respectivo), trajo como consecuencia la generación de mayores gastos generales para la Entidad. Por todo ello, para efectos de determinar la sanción, y al no haberse determinado con exactitud los daños y perjuicio a la Entidad, y no existir la concurrencia de varias faltas, como también ser reincidente en la comisión de la falta; la posible sanción puede servir para advertirle sobre las posibles consecuencias que puede acarrearle la persistencia en su conducta infractora; consecuentemente, ésta falta cometida sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

**Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente General Regional del GRJ.**

#### PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

**“Artículo 96.1.** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**Artículo 96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

**Artículo 96.4.** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Gerencia General Regional, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley





Nº 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el siguiente ex funcionario:

- ✓ **CPCC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez**, como Director Regional de Administración de Finanzas del GRJ, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales *a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;* y *d) La negligencia en el desempeño de las funciones.*

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo al ex funcionario comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106º y 111º del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

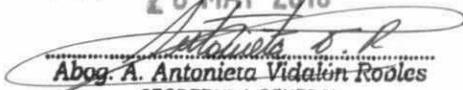
**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo Nº 1029.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Abog. JAVIER YAURI SALOME  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 26 MAY 2016

  
Abog. A. Antonieta Vidales Ruelas  
SECRETARIA GENERAL